

# Resolución de Alcaldía N° 089-2024-A-MPC

Cajamarca, 05 de abril de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 100773 -2023, el Informe N° 0264-2024-OGGRRHH-MPC, de fecha 15 de marzo de 2024, Informe Escalafonario N° 251-2024-MPC-OGGRRHH-ORE-JISG, de fecha 20 de marzo de 2024, el Informe Legal N°077-2024-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

**SOBRE EL INGRESO A LA ENTIDAD DEL SEÑOR JOSÉ AGUSTÍN TANTA DE LA CRUZ:**

Tomando en cuenta, el Informe Escalafonario N° 251-2024-MPC-OGGRRHH-ORE-JISG, de fecha 20 de marzo de 2024, se advierte lo siguiente:

El Sr. **José Agustín Tanta de la Cruz** trabaja en la Municipalidad Provincial de Cajamarca de acuerdo al siguiente detalle:

- ✓ Desde el 03 de junio de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014, como Sub Gerente de Maquinaria y Equipo Mecánico de la Gerencia de Infraestructura, según Resolución de Alcaldía N° 194-2014-A-MPC
- ✓ Desde el 04 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, como Analista mediante Contrato Administrativo de Servicios -CAS.
- ✓ Desde el 01 de enero de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, como Analista en la Unidad de Contabilidad mediante Contrato Administrativo de Servicios - CAS.
- ✓ Desde el 01 de julio de 2022 hasta la fecha, como Analista de la Gerencia de Desarrollo Ambiental bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios CAS a tiempo indeterminado.
- ✓ También se desempeñó como Jefe de la Unidad de Programación Multianual de Inversiones, desde el 01 de agosto 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, según Resolución de Alcaldía N° 225-2022-A-MPC

**I - DATOS PERSONALES.**

✓ APELLIDO PATERNO	: Tanta
✓ APELLIDO MATERNO	: De la Cruz
✓ NOMBRES	: José Agustín
✓ DNI N°	: 26696013
✓ DIRECCIÓN	: Lotización Huacalaoma N° 34 Cajamarca
✓ CELULAR	: --

**II - CONDICIÓN LABORAL.**

✓ INSTITUCIÓN DONDE TRABAJA	: Municipalidad Provincial de Cajamarca.
✓ CARGO QUE DESEMPEÑA	: Analista de la Gerencia de Desarrollo Ambiental
✓ RÉGIMEN LABORAL	: Decreto Legislativo N° 1057
✓ FECHA DE INGRESO A LA MPC	: 03.06.2014
✓ FECHA DE SALIDA O CESE	: Continua
✓ MOTIVO DE CESE	: --

**III - MÉRITOS.**

✓ No registra

**IV - DEMÉRITOS.**

✓ No registra

Es cuanto informo a Usted; para su conocimiento y fines.

Atentamente,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
Unidad de Transparencia y Comunicación Pública  
Licenciado I. SANCHEZ GUERRERO  
Encargado del Área de Registro y Asesoría

Av. Alameda de los Incas  
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



# Resolución de Alcaldía N° 089-2024-A-MPC

Cajamarca, 05 de abril de 2024.

Es decir; para el presente caso se tiene que tomar en cuenta que el señor José Agustín Tanta de la Cruz, ingreso a la entidad el 03 de junio de 2014.

## **SOBRE LA LICENCIA CON GOCE DE HABER PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE REGIDOR DEL SEÑOR JOSÉ AGUSTÍN TANTA DE LA CRUZ:**

Aquí debemos de iniciar citando al artículo 11° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe:

*“Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.*

**Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.**

*Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad”. (Negrita y subrayado es nuestro)*

Teniendo así de lo anterior entonces que, **la licencia con goce de haber para el ejercicio del cargo de regidor solamente es de hasta 20 horas semanales, y es otorgada por un empleador distinto al gobierno local donde ejerce el cargo de regidor.**

Aunado a ello traemos a mención también lo indicado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 002092-2021-SERVIRGPGSC<sup>1</sup>, de fecha 18 de octubre de 2021:

**“3.1 Los regidores pueden desarrollar adicionalmente una labor remunerada el sector público, siempre que no sea en la municipalidad en la que desempeña la función edil. Por consiguiente, los regidores podrían ser contratados, indistintamente del régimen de contratación, en cualquier otra municipalidad que no sea en el que se le haya proclamado como regidor”. (Negrita y subrayado es nuestro)**

Así también traemos a colación lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 000173-2020-SEREVIR-GPGSC<sup>2</sup>, de fecha 30 de enero de 2020, específicamente en los numerales 2.9 – 2.12:

<sup>1</sup><https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5672153/5034519-informe-tecnico-2092-2021-servir-gpgsc.pdf?v=1705070309>

<sup>2</sup>[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5682968/5047022-informe-tecnico-it\\_0173-2020-servir-gpgsc.pdf?v=1705045270](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5682968/5047022-informe-tecnico-it_0173-2020-servir-gpgsc.pdf?v=1705045270)

# Resolución de Alcaldía N° 089-2024-A-MPC

Cajamarca, 05 de abril de 2024.

2.9 El mismo artículo 11 de la LOM establece expresamente el impedimento de los regidores a ejercer funciones o cargos ejecutivos o administrativos en la misma municipalidad o sus empresas, sancionando la contravención al impedimento con la vacancia en el cargo de regidor.

2.10 En efecto, atendiendo a la función fiscalizadora que tienen los regidores, no podría admitirse que en paralelo presten servicios a la misma entidad pues los colocaría en un permanente conflicto de intereses, lo cual se encuentra prohibido por la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Es menester resaltar que esta incompatibilidad se genera también si la persona electa en el cargo de regidor ya tenía la condición de servidor o funcionario de la misma municipalidad al momento de su elección.

2.11 Ante este último escenario, el servidor municipal que es electo regidor en el mismo gobierno local obligatoriamente tendrá que elegir mantener su vínculo laboral primigenio o renunciar a este y asumir el cargo de regidor.

2.12 Si bien en el numeral 2.7 del presente informe admitimos la posibilidad de que el servidor municipal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda solicitar licencia sin goce de haber por motivos particulares, debemos reiterar que esta únicamente podrá ser autorizada hasta por noventa (90) días calendario.

Antes del vencimiento del plazo de la licencia, el servidor municipal que es electo regidor en el mismo gobierno local deberá optar por renunciar a su vínculo laboral o promover su vacancia como regidor. En caso no tome una decisión, en aplicación del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, el Concejo Municipal –de oficio– deberá vacarlo en el cargo de regidor”. (Negrita y subrayado es nuestro)

Asimismo, en dicho informe se concluye entre otros que: “3.2 El artículo 11 de la LOM prohíbe que el regidor municipal pueda, en paralelo, laborar en el mismo gobierno local. Esta incompatibilidad se configura también si la persona electa en el cargo de regidor ya tenía la condición de servidor o funcionario de la misma municipalidad al momento de su elección”.

Del mismo modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 001511-2022-SERVIR-GPGSC<sup>3</sup>, de fecha 24 de agosto de 2022, en el numeral 3.3 ha señalado:

“El servidor municipal bajo el Decreto Legislativo N° 1057, que es electo regidor en el mismo gobierno local podrá acogerse a la licencia sin goce de haber por motivos particulares, prevista en el régimen laboral general de la entidad; estando a que, antes de su vencimiento, el servidor municipal deberá optar por renunciar a su vínculo laboral o promover su vacancia como regidor”. (Negrita y subrayado es nuestro)

Por lo que, en ese sentido el servidor municipal que es electo regidor en el mismo gobierno local, obligatoriamente tendrá que elegir entre mantener su vínculo laboral primigenio o renunciar a este y asumir el cargo de regidor.

<sup>3</sup><https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5668845/5024030-informe-tecnico-1511-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705010647>

# Resolución de Alcaldía N° 089-2024-A-MPC

Cajamarca, 05 de abril de 2024.

Ahora, volviendo al tema que nos abarca y de la revisión de los documentos remitidos a esta oficina, se advierte que existe la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 683-2019- OGGRRHH-MPC, de fecha 11 de marzo de 2019, que autoriza la licencia con goce de haber en favor del señor **José Agustín Tanta De La Cruz** mientras dure el cargo de regidor en la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

Evidenciándose claramente que dicha Resolución contraviene el artículo 11° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, considerando que se encuentra prohibido que el regidor pueda laborar en el mismo gobierno local donde es elegido de acuerdo con el numeral 3.2 del Informe Técnico N° 000173-2020-SEREVIR-GPGSC, de fecha 30 de enero de 2020 y el numeral 3.1 del Informe Técnico N° 002092-2021-SERVIRGPGSC, de fecha 18 de octubre de 2021.

Aquí, debemos de señalar que el señor José Agustín Tanta De La Cruz, a la fecha que solicitó su licencia su condición laboral era de bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 - CAS; es decir es un servidor municipal bajo el Decreto Legislativo N° 1057; por lo que su licencia sin goce de haber es de 90 días, ello de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

De ello tenemos entonces que, señor José Agustín Tanta De La Cruz antes del vencimiento de su licencia sin goce de haber por el lapso de noventa (90) días, otorgada mediante Carta N° 1513-2018-OGGRRHHMPC, de fecha 31 de diciembre de 2018, debió optar por renunciar a su vínculo laboral con la entidad o en su defecto promover su vacancia del cargo de regidor, ello de acuerdo con el numeral 3.3 del Informe Técnico N° 001511-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 24 de agosto de 2022 y el artículo 11° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

## **SOBRE LA INCOMPATIBILIDAD PARA EJERCER FUNCIONES O CARGO ADMINISTRATIVO Y DESEMPEÑAR A LA VEZ LA FUNCIÓN DE REGIDOR EN EL MISMO GOBIERNO LOCAL COMETIDO POR EL SEÑOR JOSÉ AGUSTÍN TANTA DE LA CRUZ**

Debemos de iniciar, señalando lo prescrito por el artículo 11° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que establece claramente que:

*“Los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas.*

**Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor.**

*Para el ejercicio de la función edil, los regidores que trabajan como dependientes en el sector público o privado gozan de licencia con goce de haber hasta por 20 (veinte) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a sus labores municipales. El empleador está obligado a conceder dicha licencia y a preservar su nivel remunerativo, así como a no trasladarlos ni reasignarlos sin su expreso consentimiento mientras ejerzan función municipal, bajo responsabilidad”.* (Negrita y subrayado es nuestro)

# Resolución de Alcaldía N° 089-2024-A-MPC

Cajamarca, 05 de abril de 2024.

En ese sentido, el señor José Agustín Tanta De La Cruz ha contravenido el artículo 11° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, ello considerando que ha desempeñado a la vez el cargo de Analista y el cargo de Regidor en el mismo gobierno local, percibiendo remuneración y dieta a la vez como se aprecia en las boletas de pago contendidas en el Informe N° 237-2023-ERPORYCP-OGGRRHH-MPC, de fecha 29 de diciembre de 2023.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, prescribe que:

**“El servidor público está prohibido de: Mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. (...).”** (Negrita y subrayado es nuestro)

Cabe traer a colación también lo establecido en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, específicamente en su numeral 4 del artículo 10°, que prescribe: “Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones y obligaciones: (...). **Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal, sin necesidad de comunicación previa.** (...)”. (Negrita y subrayado es nuestro)

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 000173-2020-SEREVIR-GPGSC<sup>4</sup>, de fecha 30 de enero de 2020, específicamente en el numeral 2.10, indica:

2.10 En efecto, **atendiendo a la función fiscalizadora que tienen los regidores, no podría admitirse que en paralelo presten servicios a la misma entidad pues los colocaría en un permanente conflicto de intereses, lo cual se encuentra prohibido por la Ley del Código de Ética de la Función Pública. Es menester resaltar que esta incompatibilidad se genera también si la persona electa en el cargo de regidor ya tenía la condición de servidor o funcionario de la misma municipalidad al momento de su elección**”. (Negrita y subrayado es nuestro)

Por lo que, retomando en caso que nos abraza, se tiene que el señor José Agustín Tanta De La Cruz, ha contravenido el numeral 1 del artículo 8° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, considerando que ha mantenido intereses en conflicto, teniendo en cuenta que la función de fiscalización de la gestión municipal derivada de su cargo de regidor establecida en el numeral 4 del artículo 10° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que siendo así resulta incompatible el ejercicio del cargo de regidor con las funciones del cargo de Analista de la entidad, ello de acuerdo con el numeral 2.10 del Informe Técnico N° 000173- 2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 31 de enero de 2020 y las normas ya antes acotadas.

## **SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - CAS A TIEMPO INDETERMINADO - LEY N° 31131 y N° 330-2022 RESPECTO DEL SEÑOR JOSÉ AGUSTÍN TANTA DE LA CRUZ:**

Se debe tomar en cuenta sobre este punto que, a través del Contrato Administrativo de Servicios - CAS a tiempo indeterminado - Ley N° 31131 y N° 330-2022, de fecha 01 de julio de 2022, se contrató al señor José Agustín Tanta De La Cruz, para que se desempeñe funciones como Analista en la

<sup>4</sup> [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5682968/5047022-informe-tecnico-it\\_0173-2020-servir-gpgsc.pdf?v=1705845270](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5682968/5047022-informe-tecnico-it_0173-2020-servir-gpgsc.pdf?v=1705845270)

# Resolución de Alcaldía N° 089-2024-A-MPC

Cajamarca, 05 de abril de 2024.

Gerencia de Desarrollo Ambiental, por el periodo de tiempo indeterminado y con una remuneración de S/ 2,200.00 soles.

Posterior a ello con Memorando N° 0329-2022-OGGRRHH-MPC, de fecha 22 de julio de 2022, se dispuso que el señor José Agustín Tanta De La Cruz, se reincorpore a su centro de labores en Escalafón y Archivo de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas.

Debemos de señalar también, que si bien es cierto con Resolución N° 0961-2022-JNE, se resolvió: (...) *declarar la vacancia del referido regidor por incurrir en la citada causa. (...)*. Dicha vacancia no fue respecto de la incompatibilidad para ejercer funciones o cargo administrativo y desempeñar a la vez la función de regidor en el mismo gobierno local, sino que fue por la causal de nepotismo.

Así entonces, se tiene que no le correspondía al señor José Agustín Tanta De La Cruz, la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios - CAS a tiempo indeterminado - Ley N° 31131 y N° 330-2022, de fecha 01 de julio de 2022, ello en merito a la vulneración de las normas vigentes y establecidas, que impedían que pueda ejercer funciones o cargo administrativo y desempeñar a la vez la función de regidor en el mismo gobierno local.

## **SOBRE LA RESERVA DE PLAZA DE ORIGEN DEL SEÑOR JOSÉ AGUSTÍN TANTA DE LA CRUZ PARA OCUPAR EL CARGO DE CONFIANZA DE JEFE DE LA UNIDAD DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL DE INVERSIONES:**

Aquí debemos de señalar que, con Resolución de Alcaldía N° 225-2022-A-MPC, de fecha 01 de agosto de 2022, se designó al señor José Agustín Tanta De La Cruz en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Programación Multianual de Inversiones.

Mientras que mediante Resolución de Alcaldía N° 253-2022-A-MPC, de fecha 31 de agosto de 2022, se dispuso la reserva de la plaza de origen del señor José Agustín Tanta De La Cruz, mientras dure su designación en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Programación Multianual de Inversiones, realizada mediante Resolución de Alcaldía N° 225-2022-A-MPC, de fecha 01 de agosto de 2022.

Ahora, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el numeral 3.1. del Informe Técnico N° 002717-2022-SERVIR-GPGSC<sup>5</sup>, de fecha 15 de diciembre de 2022, establece que "(...) **el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y sus normas reglamentarias, antes y después de la entrada en vigencia de la Ley N° 31131, no ha previsto la figura de reserva de plaza por designación en un puesto de confianza o de responsabilidad directiva que conlleve el inicio de un nuevo vínculo laboral en la misma entidad que mantiene el vínculo laboral primigenio o en una distinta**", y el numeral 3.2. precisa que: "A fin de que **un servidor perteneciente al régimen CAS pueda ser contratado, en la misma entidad o en una distinta, para asumir un cargo de confianza, previamente deberá suspender -de manera perfecta- el vínculo laboral primigenio que mantiene mediante el uso de una licencia sin goce de remuneraciones o, en caso contrario, renunciar a dicha primera relación**". (Negrita y subrayado es nuestro)

En ese sentido, se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 253-2022-A-MPC, de fecha 31 de agosto de 2022, es nula de pleno derecho de conformidad con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, considerando que en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no existe la figura de reserva de plaza por designación en un puesto de confianza de acuerdo

<sup>5</sup><https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5668131/5023163-informe-tecnico-2717-2022-servir-gpgsc.pdf?v=1705016148>

# Resolución de Alcaldía N° 089-2024-A-MPC

Cajamarca, 05 de abril de 2024.

con el numeral 3.1 del Informe Técnico N° 002717-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 15 de diciembre de 2022.

## **SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 253-2022-A-MPC, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022:**

Corresponde aquí señalara lo regulado por el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

### **“Artículo 10.- Causales de nulidad**

**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

**1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**

**2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**

**3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**

**4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”. (Negrita y subrayado es nuestro)**

Respecto a ello, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 002608-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha indicado que:

“ (...).

**13. Sin perjuicio de ello, se entiende que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados; y es con base a ello que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444 habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan. (...).**

**17. Siendo así, por el acto administrativo se entiende que es aquella acción que proviene del ejercicio de la función administrativa, por lo que la administración pública de manera unilateral declara su voluntad con sujeción a las normas de derecho público destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados subsumidos en una situación concreta.**

**18. De esta manera, se puede concluir que la definición legal del acto administrativo contenida en el TUO de la Ley N° 27444 se desglosa en los siguientes elementos:**



# Resolución de Alcaldía N° 089-2024-A-MPC

Cajamarca, 05 de abril de 2024.

(i) **Declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos**, que se asocia al contenido regulador del acto administrativo; es decir, la aptitud de modificar una realidad jurídica preexistente.

(ii) **Emitida unilateralmente por una entidad pública**, que se vincula a la condición subjetiva que tiene el acto administrativo, puesto que, exclusivamente reposa su emisión en una entidad u órgano de la administración pública.

(iii) **Dentro del marco de las normas de derecho público**, debido que al ser una manifestación de un poder de autotutela declarativa de la administración pública, se debe someter a las reglas del derecho administrativo.

(iv) **Decisión que recae sobre los derechos, intereses u obligaciones de los administrados**, que se relaciona a la eficacia externa de la declaración de la administración pública, esto es, se vincula a un ámbito extra administración; es decir, efectos que no son internos de la administración pública, sino que apunta siempre hacia una eficacia subjetiva externa.

(v) **Decisión que regula una situación concreta, que permite su diferenciación con los reglamentos, entendiendo así que el acto administrativo siempre va tener efectos concretos y determinados**; mientras que el reglamento por ser una norma tiene una vocación de producción de efectos generales y abstractos. (...). (Negrita y subrayado es nuestro)

A su vez, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 en su numeral 213.1 señala que puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del referido TUO, incluso cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

De ello, se tiene que la nulidad de oficio de los actos administrativos constituye una manifestación del poder de autotutela de la administración pública, entendido como la facultad que tiene de poder evaluar la legalidad de su propia actuación sin la necesidad de recurrir a un tercero para que revise la legalidad de su actuación, es así que, ejerce una autotutela sobre la base los actos administrativos que emite.

Ahora, la **nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o** como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o **de oficio**. El acto administrativo "nulo" sería aquel que padece de algunas de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas por el artículo 10° de la LPAG y que ha sido expresamente declarado como tal ("nulo de pleno derecho" dice el primer párrafo del artículo 10° de la LPAG) por la autoridad administrativa o judicial competente, determinando la expulsión del acto administrativo del mundo jurídico<sup>6</sup>. (Negrita y subrayado es nuestro)

En el presente caso, se advierte que la Resolución de Alcaldía N° 253-2022-A-MPC, de fecha 31 de agosto de 2022, es nula de pleno derecho, debido a que contraviene las normas legales; en consecuencia, se debe proceder a declarar su nulidad de oficio.

<sup>6</sup> NIETO, Alejandro. Estudio Preliminar a la obra de Margarita Beladiez Rojo "Validez y Eficacia de los actos administrativos". Marcial Pons. Madrid 1994. p. 23.



# Resolución de Alcaldía N° 089-2024-A-MPC

Cajamarca, 05 de abril de 2024.

Debemos de traer a mención también, el artículo 11° del TUO antes mencionado señala lo siguiente: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.** La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)" (Negrita y subrayado es nuestro).

## **RESPECTO DE LA CONSECUENCIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS A TIEMPO INDETERMINADO:**

Resulta pertinente remitirse al artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 – Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en adelante el Decreto Legislativo N° 1057, que define al contrato administrativo de servicios de la siguiente manera: "(...) *constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. (...)*".

Es pertinente traer a colación también la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, del 31 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Constitucional sobre el proceso de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057, a través de la cual el máximo intérprete de la Constitución concluye que el contrato administrativo de servicios tiene las características de un contrato de trabajo, y no de un contrato administrativo, por lo que su naturaleza jurídica es de carácter laboral, para así arribar como segunda conclusión que el decreto legislativo en mención al tener sus propias reglas de contratación se considera un sistema de contratación laboral independiente, entendiéndose así como un régimen especial de contratación laboral para el sector público.

Que, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 precisó que el Contrato Administrativo de Servicios se celebraba a plazo determinado y es renovable. No obstante, el 9 de marzo de 2021 se publicó en diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público, en cuya única disposición complementaria modificatoria modificó el citado artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, estableciendo que el "El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia".

Sin embargo, del presente caso se advierte que el señor José Agustín Tanta De La Cruz, firmo el Contrato Administrativo de Servicios a tiempo indeterminado, de fecha 01 de julio de 2022, debido a que con Resolución de Alcaldía N° 253-2022-A-MPC, de fecha 31 de agosto de 2022, se dispuso la reserva de la plaza de origen del señor José Agustín Tanta De La Cruz, mientras dure su designación en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Programación Multianual de Inversiones, realizada mediante Resolución de Alcaldía N° 225-2022-A-MPC, de fecha 01 de agosto de 2022; empero dicha resolución es nula de pleno derecho debido a que vulnera la normatividad vigente.

En consecuencia, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho mencionados líneas precedentes y conforme al Informe N° 0264-2024-OGRRHH-MPC, de fecha 15 de marzo de 2024, suscrito por la Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos, en su condición de Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, se procede a declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 253-2022-A-MPC, de fecha 31 de agosto de 2022, ello debido a que fue emitida vulnerando la normatividad vigente como el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la

# Resolución de Alcaldía N° 089-2024-A-MPC

Cajamarca, 05 de abril de 2024.



Función Pública, ello con la finalidad de velar por los beneficios de la entidad y no causar perjuicio, pues al continuar laborando dentro de la Entidad el servidor José Agustín Tanta De La Cruz, a sabiendas que su Contratación Administrativa de Servicios a tiempo indeterminado, de fecha 01 de julio de 2022, ha sido vulnerando las normas descritas anteriormente, se estarían validando las irregularidades suscitadas; en consecuencia debe declararse la resolución del Contrato Administrativo de Servicios a tiempo indeterminado, de fecha 01 de julio de 2022.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Alcaldía N° 253-2022-A-MPC, de fecha 31 de agosto de 2022, ello debido a que fue emitida vulnerando la normatividad vigente como el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política, Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, ello con la finalidad de velar por los beneficios de la entidad y no causar perjuicio, pues al continuar laborando dentro de la Entidad el servidor José Agustín Tanta De La Cruz, a sabiendas que su Contratación Administrativa de Servicios a tiempo indeterminado, de fecha 01 de julio de 2022, ha sido vulnerando las normas descritas anteriormente, se estarían validando las irregularidades suscitadas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR** copias del presente expediente administrativo a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con la finalidad de que se declare la resolución del Contrato Administrativo de Servicios a tiempo indeterminado, de fecha 01 de julio de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR** copia de los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos para que a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) se determine las responsabilidades administrativas que hubieren lugar; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público se determinen en su oportunidad por la autoridad competente.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de Información, para la publicación de la Resolución de Alcaldía en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR**, al servidor **JOSÉ AGUSTÍN TANTA DE LA CRUZ**, con las formalidades que establece la Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado digitalmente por RAMIREZ  
GAMARRA Reber Joaquín FAU  
20143623042 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 04.04.2024 16:29:51 -05:00

Documento firmado digitalmente  
**REBER JOAQUÍN RAMÍREZ GAMARRA**  
Alcalde Municipalidad Provincial de Cajamarca

C.c.  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos  
Oficina de Tecnologías de la Información.  
Archivo.